



2021-283

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez: a su Despacho la demanda verbal No. 2021-283, pendiente por subsanar. Sírvese proveer.

Barranquilla, 15 de diciembre de 2021.

KASANDRA PAREJO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADOS: SOLUCIONES INMOBILIARIAS Y FINANCIERA S.A.S. EN LIQUIDACION; TECNICAS Y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S. hoy OBRAS DE INGENIERIA GUADALUPE S.A.S., y DARIO JOSE PEINADO ACOSTA, quienes conforman el CONSORCIO AGUA BANANERA
RADICADO: 08-001-31-53-008-2021-00283-00

Revisado el expediente, advierte el despacho que unas de las falencias por las cuales se ordenó la subsanación de la demanda, fueron las siguientes:

1

3. No se aportó a la demanda prueba del agotamiento de la conciliación prejudicial, que hubiese sido intentada entre los demandantes y todos los demandados, en relación a las pretensiones que se realizan en la demanda, y en este sentido se debe subsanar la demanda (art. 90 num. 7 C.G.P. y art. 35 ley 640 2001 modificado art. 52 ley 1395 de 2010)."

La parte demandante a fin de subsanar la demanda aportó "constancia de inasistencia a audiencia de conciliación", expedida el 18 de noviembre de 2020, por el Centro Nacional de Conciliación del Transporte, de la Confederación Nacional de Transporte Urbano "CONALTUR" y la Asociación para el Desarrollo Integral de Transporte Terrestre Intermunicipal "ADITT".

Revisado el anterior documento, se advierte que en su cuerpo se indica que el convocante es SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y el convocado es **MIGUEL ANTONIO DAZA MENDOZA, en su calidad de Liquidador de SOLUCIONES INMOBILIARIAS Y FINANCIERAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.** Así mismo se señala que se enviaron citaciones a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., SOLUCIONES INMOBILIARIAS Y FINANCIERAS S.A.S. EN LIQUIDACION, TECNICAS Y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S. hoy OBRAS DE INGENIERIA GUADALUPE S.A.S., CONSORCIO AGUA BANANERA y DARIO JOSE PEINADO ACOSTA; empero las pretensiones elevadas por la convocante ante el centro de conciliación iba dirigidas única y exclusivamente frente



2021-283

a la sociedad **SOLUCIONES INMOBILIARIAS Y FINANCIERAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y no frente a los restantes demandados, siendo que en la demanda sí se elevan peticiones frente a todos.

Así mismo en la “constancia de imposibilidad de acuerdo” de fecha 20 de noviembre de 2020, se advierte que las pretensiones de la convocante únicamente van dirigidas contra la mencionada sociedad en liquidación.

Conforme a lo anterior, con el acta de no conciliación aportada, no se logra acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de haber intentado una conciliación prejudicial, con respecto a las pretensiones de la demanda que se formularon contra varios demandados

En consecuencia, la parte demandante no subsanó de manera completa los defectos advertidos en el auto de fecha 23 de noviembre de 2021, notificado por estado electrónico del día 24 de noviembre de 2021. Debido a lo anterior, se impone su consecuente rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

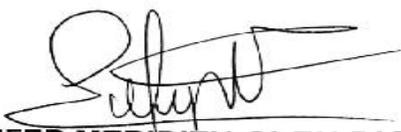
PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en precedencia.

2

SEGUNDO: Al no existir expediente físico no se hace necesario entonces la devolución del mismo a su signatario. Por secretaria realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.

TERCERO: Desanotar la demanda de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 16 de diciembre de 2021

Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1691a49e3631b37d23a9b52f5fac84ad3996fb303e4790cc0049c050676bcfc4**

Documento generado en 15/12/2021 11:53:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>